León, Guanajuato, a 20 veinte de agosto del año 2020 dos mil veinte. --

**V I S T O** para resolver el expediente número **2331/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal.--------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al promovente para que aclare y complete su escrito de demanda, para que presente el original o copia certificada del documento legal idóneo con el que aclare si su nombre correcto y completo es (…) o (…), toda vez que del escrito inicial lo promueve y se conduce con el nombre de (…), sin embargo lo firma como (…), así mismo deberá presentar el escrito de cumplimiento con sus respectivas copias para correr traslado. -----------------

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se examina el libelo de cuenta suscrito por Fernando Antonio Azuara Álvarez quien manifiesta estar acreditado en los presentes autos como autorizado de la parte actora, se advierte que del acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, no se aprecia que se le haya autorizado para los efectos que promueve, aunado a que el cumplimiento al requerimiento debió haberlo signado mediante la promoción conducente por la parte actora y no así por el ocursante, al no tenerle hasta ese momento como autorizado legal de la demandante, por lo que no se acuerda procedente su petición. ---------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se tiene a la parte actora por presentando la promoción inicial, bajo el nombre de (…) tal y como fue signado en su escrito inicial de demanda. --------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, así mismo se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tienen por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. ------------------------------------------------------------------------------

Se requiere al oferente para que presente el original o copia certificada del acta de infracción que impugna y del recibo de pago que adjunta a su escrito inicial, en caso contrario se le tendrán como admitidos en copias simples. ------

Se acuerda procedente la devolución del original del documento que ofreció consistente en la credencial para votar a nombre de la parte actora. ---

Se requiere a la parte demandada para que al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra presente copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, de lo contrario se comenzaran a emplear los medios de apremio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la parte actora por no cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento hecho en autos, por lo que se le aplica el apercibimiento y se le tiene por admitida en copias simples el recibo oficial de pago y el acta de infracción que anexo a su escrito inicial de demanda. ----------

Por otra parte, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales. --------------------------------------------------------

Así mismo, se le impone a la parte demandada la medida de apremio consistente en el apercibimiento, por haber incumplido en tiempo y forma con el requerimiento hecho en autos y se le requiere de nueva cuenta para que presente el original o copia certificada legible del acta de infracción con número de folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, de lo contrario se le aplicara el subsecuente medio de apremio; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, se le tiene a la parte demandada por atendiendo y dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado, presentando copia certificada del acta de infracción con número de folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve por lo que se le tiene por admitida y desahogada desde ese momento debido a su naturaleza jurídica. -----------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 14 catorce de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. -------------------------------

**SEXTO.** El día 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, a las 09:00 nueve horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con copia certificada del acta de infracción con folio número **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 02 dos del escrito de cumplimiento presentado por la parte demandada, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada, aduce lo siguiente: *“….al actualizarse la prevista en los artículo 261 fracción IV, 262 fracción II y 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la demandad deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el tribunal; y por escrito ante el juzgado respectivo dentro de los treinta días siguientes […], por lo que de la misma acta de infracción T-6099746 se desprende que la misma fue entregada y notificando en dicho acto el día 16 de septiembre del 2019, consintiendo el acto por el conductor del vehículo de motor […] feneciendo el día 29 de octubre del 2019 […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El artículo 261 fracción IV del Código de la materia cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia antes señalada, se aprecia claramente que la parte actora no ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó dentro del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar. --------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, en razón de que el actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, y al presentar su escrito inicial de demanda, en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, es que se llega a la conclusión de que interpuso la demanda de nulidad dentro del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el cual dispone lo siguiente: --------------------------------------------------------------------------------------------

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …*

A mayor abundamiento, si el acto impugnado, consistente en el acta de infracción con folio número **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis),** se levantó en fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día miércoles 18 dieciocho, jueves 19 diecinueve, viernes 20 veinte, lunes 23 veintitrés, martes 24 veinticuatro, miércoles 25 veinticinco, jueves 26 veintiséis, viernes 27 veintisiete, lunes 30 treinta del mes de septiembre y los días martes 01 uno, miércoles 02 dos, jueves 03 tres, viernes 04 cuatro, lunes 07 siete, martes 08 ocho, miércoles 09 nueve y jueves 10 diez del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 21 veintiuno, 22 veintidós, 28 veintiocho y 29 veintinueve del mes de septiembre de 2019 y los días 05 cinco y 06 seis de octubre de 2019 por ser **sábado y domingo**, por lo tanto, el día **martes 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 10 diez de octubre del año 2019 dos mil diecinueve;** por lo que solo **transcurrieron 17 diecisiete días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis);** y que con motivo de dicha infracciónrealizó el pago por la cantidad de $1,689.80 (Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), anexando para ello copia simple del recibo número AA 8900329 (Letra A letra A ocho nueve cero cero tres dos nueve), de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Tesorería Municipal a nombre del ahora actor, por lo que él acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados.-----------------------------------------------------------

Documento anterior, visible en foja 09 nueve del escrito inicial de demanda, mismo que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ----------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, es de considerar que la parte actora hace valer la incompetencia de la autoridad demandada, por lo tanto, quien resuelve con fundamento en el artículo 302, último párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por ser de orden público la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, se procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada. --------------------------------

El Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, vigente a partir del primero de enero del presente año 2019 dos mil diecinueve, establece que tiene como objeto, entre otros: ------------------------

II. Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

En el mismo sentido, el artículo 2, del mencionado Reglamento dispone que se entiende por: -------------------------------------------------------------------------------

1. Agente de vialidad: Personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal.

El artículo 138 y 140 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, menciona: -----------------------------------------------

Artículo 138. Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, […]

Artículo 140. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad procederán de la siguiente manera:

1. *Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar […]*
2. *Identificarse con su nombre y número de gafete;*
3. *Señalar al conductor la infracción que cometió […]*
4. *Solicitar al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación para su revisión […]*
5. *Una vez efectuada la revisión de los documentos […]*

De lo anterior, se deprende que las faltas administrativas, en materia de tránsito, que prevé el Reglamento mencionado, serán señaladas por el Agente de Vialidad, siendo estos el personal con funciones operativas de la Dirección General de Tránsito Municipal. ------------------------------------------------

Bajo tal contexto, resulta indispensable que las actas emitidas por infringir el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en materia de tránsito, sean levantadas por un agente de vialidad, al ser éste el funcionario con facultades para emitir dicho acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, del contenido del acta de infracción impugnada, se desprende que es emitida por: -----------------------------------------------------------------

“… el suscrito Agente de Tránsito Municipal de nombre….

Cabe señalar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, no considera la figura de *“Agente de Tránsito Municipal*”, misma que no resulta coincidente con aquella a la que faculta el Reglamento referido, para realizar ese tipo de actuaciones -*Agente de Vialidad-* toda vez que del acta de infracción no se desprende que la ahora demandada haya emitido dicho acto administrativo, en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica, con motivo de la entrada en vigor del Reglamento citado. ----------------------------------

En razón de lo anterior, es de considerar que con la emisión del acta de infracción por el - Agente de Tránsito Municipal-, se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado, al desconocer él, si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la boleta de infracción impugnada es realmente el funcionario facultado para ello, además, como ya se mencionó, la demandada omite señalar dentro del acto impugnado si le fueron delegadas dichas atribuciones, por lo que dicho acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado y motivado, al no acreditar que la autoridad emisora tenga facultades para emitir el acto impugnado. --------------

Lo anterior se apoya en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Registro: 174460, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006. Materias: Común. Tesis: VI.1o. A.33 K .Página: 2203: --------------------------------------------------------------------

GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. ES VIOLATORIO DE ÉSTAS EL ACTO DE MOLESTIA EMITIDO POR UNA AUTORIDAD CUYA DENOMINACIÓN NO ES COINCIDENTE CON LA DE LA AUTORIDAD FACULTADA EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIRLO. Es violatorio de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en el artículo 16 constitucional, el acto de molestia emitido por una autoridad cuya denominación no es coincidente con la de aquella a la que faculta la legislación aplicable para realizar ese tipo de actuaciones, y sin que al efecto la propia responsable haya justificado en el cuerpo del oficio reclamado, si es que en la especie su competencia se surte en virtud de alguna sustitución de autoridades o de un cambio de denominación en su estructura orgánica. Ello es así, en la inteligencia de que con la actuación de la responsable se genera un estado de inseguridad jurídica al gobernado al desconocer si dentro del universo de autoridades administrativas y sus denominaciones, quien emitió la orden de visita de que fue objeto es realmente el funcionario facultado para ello, puesto que las actuaciones de las autoridades no deben generar dudas sobre su legalidad al no coincidir la denominación de éstas, debiéndose justificar en el acto de molestia si es que en el caso concreto se trata de una sustitución de autoridades o de un cambio de denominación de las mismas, como podría acontecer a virtud de una nueva estructura orgánica gubernamental; todo ello a fin de fundamentar adecuadamente la competencia de la responsable y de dotar de certeza jurídica a sus actuaciones, por lo que en dichos casos, el juzgador de amparo debe conceder la protección constitucional solicitada sin que pueda hacer un pronunciamiento de fondo respecto de si tiene o no facultades la autoridad para emitir el acto de molestia, puesto que al desconocer el alcance de éstas, no puede conminarla a subsanar esos vicios o prohibirle que actúe dentro del marco legal de sus atribuciones. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2006. Rubén Rosete Carrillo. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera

Además de lo anteriormente afirmado, es de considerar que la demandada, en su contestación, acredita su nombramiento con copia certificada del gafete, expedido por el Secretario de Seguridad Pública, como *“AGENTE DE VIALIDAD, AGENTE B”*, de la Secretaría de Seguridad Pública, documento que hace fe de la existencia de su original y, en su calidad de documento público, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos 78, 117, 121y 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------

Luego entonces, es importante señalar que es obligación de toda autoridad, citar en el acto administrativo, el ordenamiento legal, acuerdo o decreto que le otorgue facultades para actuar en determinado sentido y, en caso de que estos incluyan diversos supuestos, precisar con claridad y detalle, el apartado, las fracciones, incisos y subincisos aplicables, esto es precisar la competencia formal, además de que debe contar con competencia material, misma que consiste en que la autoridad administrativa tenga atribuidas las facultades legales necesarias para la emisión del acto de autoridad, conforme con lo dispuesto por los ordenamientos legales; y en el caso en particular en el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, en tal sentido, y tomando en cuenta, como ya se ha manifestado que la autoridad competente para sancionar a los conductores de vehículos por una infracción en materia de transito establecida en dicho reglamento, serán los agentes de vialidad, cargo que la demandada si bien lo acredita pero sin que del acto impugnado se desprenda que al momento de su emisión se desempeñaba como tal, toda vez que se ostenta frente al ahora actor como **“agente de tránsito”**, y ante tal incongruencia se concluye que carece de competencia para formular la boleta de infracción impugnada. --------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada plasmó de manera incorrecta y ambigua la denominación de su cargo en el folio impugnado, así como no acreditar el cargo como agente de vialidad, autoridad legalmente facultada para la formulación de boletas de infracción, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: ---------------------------------------------

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. ---------------------------------------------------------------

De igual manera solicita que, una vez decretada la nulidad, se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados, esto es, reintegrarle el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de la cantidad de $1,689.80 (Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), según consta en el recibo número AA 8900329 (Letra A letra A ocho nueve cero cero tres dos nueve), de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitido a nombre del ahora actor, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad de $1,689.80 (Mil seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 moneda nacional), erogada con motivo de obtener la tarjeta de circulación vehicular que le fue retenida por el acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6099746 (Letra T seis cero nueve nueve siete cuatro seis)** de fecha 16 dieciséis de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad erogada, misma que fue cubierta con motivo de obtener el documento retenido por la infracción impugnada; esto de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---